

Número 770

DISTRITO**NUMERO UNO DE CARTAGENA**

Don Joaquín Zamorano López, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número Uno de Cartagena.

Dcy fe: Que el testimonio de sentencia es del contenido literal siguiente:

El Sr. en funciones don Juan María Lozano Sánchez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Distrito número Uno de Cartagena, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

Sentencia: En los autos de juicio de faltas número 97/86 por la supuesta de lesiones y daños seguidos por Antonio Díaz García, representado por el Letrado don Francisco Moreno Rodríguez; la Caja de Previsión, representada por don Joaquín Ortega Parra; y Juan Díaz García, Salvador Sánchez, Nicasio Sánchez y Visanfer, son representados igualmente por el Sr. Moreno, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal y siendo:

I. ANTECEDENTES

Primero: Probado y así se declara que sobre las 21 horas y 30 minutos del día 22 de diciembre de 1985, en el kilómetro 103,300 de la carretera Cieza-Puerto de Mazarrón, término de Mazarrón, colisionaron fortuitamente los turismos, M-6751-GD, conducido por Juan Díaz García, y propiedad de la entidad Azul Bahía, S.A., y MU-7646-V, conducido por Salvador Legaz, y propiedad de Visanfer, produciéndose daños materiales y lesiones en Antonio Díaz García, que fueron renunciados al patinar el turismo de Salvador Legaz.

Segundo: Que el Ministerio Fiscal calificó los hechos constitutivos de una falta fortuita con absolución de los denunciados, y las partes presentes se adhieren al dictamen fiscal.

Tercero: Que se han guardado los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Que a la vista de la renuncia de todos los perjudicados, y por aplicación del principio de presunción de inocencia del artículo 24-2.º de la Constitución, no cabe negar veracidad a la declaración de Salvador Legaz, de que le patinó su vehículo, y en este patinaje por causas que no pueden imputarse al mismo de lo actuado, es el hecho for-

tuito previsto y penado en el artículo 6 bis del Código Penal, y que hace procedente una sentencia absolutoria.

Segundo: Que directa y voluntariamente es responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 1, 12 y siguiente del Código Penal.

Tercero: Que la responsabilidad civil en reparación del daño, impuesta en los artículos 19, 22 y 101 del Código Penal.

Cuarto: Que las costas son de imposición obligada, conforme al artículo 109 del Código Penal, y habiendo actuado este Juzgado con plena jurisdicción y competencia, según disponen los artículos 9 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fallo: En atención a lo expuesto, este Juzgado por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, decide: Absolver a Juan Díaz García y Salvador Legaz de la falta imputada, declarando de oficio las costas.

Dado en Cartagena, a 21 de enero de 1988.—El Oficial en funciones de Secretario, Joaquín Zamorano López.

Número 769

PRIMERA INSTANCIA**NUMERO DOS DE CARTAGENA****EDICTO**

En virtud de lo acordado, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de divorcio número 287/86, a instancia de Cristóbal Zamora Mendoza, representado por el Procurador don Cristóbal Gómez Fernández, contra doña María Osete Pagán, en ignorado paradero, se hace público el presente, para notificar a la referida demandada la siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Cartagena, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Ilmo. Sr. don Fructuoso Flores López, Magistrado-Juez, del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Cartagena, pronuncia en nombre del Rey la siguiente sentencia.—Que en los autos de divorcio instados por don Cristóbal Gómez Fernández y dirigida por el Letrado don Manuel Martín Camino contra doña María Osete Pagán, en ignorado paradero... Fallo.—Que debo decretar y decreto la disolución por causa de divorcio entre don Cristóbal Zamora Mendoza y doña María Osete Pagán, celebrado el 3 de septiembre de 1949. Sin

hacer expresa condena en costas en ninguna de las partes. Notifíquese la presente sentencia a la demandada por medio de edictos, si no se pidiere la personal dentro del término del tercer día. Firme esta resolución, librese testimonio de la misma al Registro Civil correspondiente para su anotación marginal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado, F. Flores”.

Y para que conste y a los efectos acordados, libro el presente en Cartagena a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario, J. Larrosa.

Número 772

MAGISTRATURA DE TRABAJO**NUMERO TRES DE MURCIA****EDICTO**

Don Joaquín Samper Juan, Magistrado de Trabajo titular de la número Tres de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura, signados con el número 1.035 del año 1987, por reclamación de cantidades, instado por Bienvenido López Cascales contra la empresa Lizzas Alta Peluquería, con fecha 23-12-87, se ha dictado la siguiente:

Sentencia “in voce”: Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la empresa Lizzas Alta Peluquería, a que abone por los conceptos reclamados a Bienvenido López Cascales, la cantidad de 115.600 pesetas.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Lizzas Alta Peluquería, que últimamente tuvo su domicilio en Murcia, y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo que expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», haciéndoles saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia, a 28 de enero de 1988.—El Magistrado, Joaquín Samper Juan.—La Secretaria, Elena Burgos Herrera.